



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00213 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 25 folios principales, 219 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NEYLE YOHANA RINCÓN LARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.047.555 y T.P. No. 238.542 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **MARÍA HELENA CASCAVITA MAYORGA**, identificada con C.C. No. 51.669.201, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 a 14 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MARÍA HELENA CASCAVITA MAYORGA**, en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o por quien haga sus veces, y contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al

canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

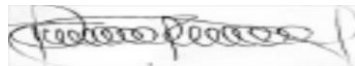


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 52 de Fecha 25 de marzo de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00174 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 20 folios principales, 509 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**, por conducto de su Directora General, quien acredita su calidad conforme al Decreto 1708 de 4 de septiembre de 2018 y el acta de posesión aportados, incorporados a fls. 5 a 7 del expediente, incoa demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **EPS FAMISANAR S.A.S.**

Inicialmente, observa el Juzgado que es competente para asumir conocimiento del asunto, por la razón que a continuación se expone.

Es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en la ejecución del contrato de trabajo, así como las controversias jurídicas relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, numeral 4º. Mientras que el artículo 104 del C.P.A.C.A. refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas; aunado a que el numeral 4º de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y

el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo tanto, pese a que los servidores por cuyas incapacidades médicas se reclama el reembolso en favor de la entidad demandante, evidentemente tenían o tienen la condición de empleados públicos, lo cierto es que el juez administrativo solamente conoce, como se ha explicado, de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, es decir, se impone un criterio orgánico de competencia y en tal virtud, la entidad administradora del régimen de seguridad social que se demande debe ser necesariamente pública. Por tanto, como en este caso los empleados públicos en referencia, según se relata en la demanda, están afiliados a una **EPS** de carácter privado, la justicia ordinaria es la competente.

Ahora bien, previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se acata lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada **FAMISANAR E.P.S.**; se solicita a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.

Lo anterior, habida cuenta de que la aducción del certificado de existencia y representación legal de la accionada atañe a una carga procesal de la parte actora, máxime cuando en el escrito de demanda no se esgrime imposibilidad alguna para aportarla, conforme lo exige el párrafo del canon en cita.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

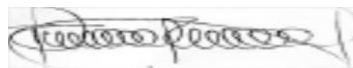


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 52 de Fecha 25 de marzo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00169 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 48 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.402 y T.P. No. 133.028 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada legalmente por **JUAN PABLO LIÉVANO VEGALARGA** o por quien haga sus veces, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado (folio 7 del expediente digital), otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien cuenta dicha facultad conforme a las resoluciones y acta de posesión incorporados a fls. 10 a 19.

Inicialmente, observa el Juzgado que es competente para asumir conocimiento del asunto, por la razón que a continuación se expone.

Es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en la ejecución del contrato de trabajo, así como las controversias jurídicas relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, numeral 4º. Mientras que el artículo 104 del C.P.A.C.A. refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas; aunado a que el numeral 4º de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y

el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo tanto, pese a que la servidora por cuya incapacidad médica se reclama el reembolso en favor de la entidad demandante, evidentemente tenía o tiene la condición de empleada pública (auxiliar de servicios generales, código 4064 grado 08), lo cierto es que el juez administrativo solamente conoce, como se ha explicado, de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, es decir, se impone un criterio orgánico de competencia y en tal virtud, la entidad administradora del régimen de seguridad social que se demande debe ser necesariamente pública. Por tanto, como en este caso la empleada pública en referencia, según se relata en la demanda, está afiliada a una **EPS** de carácter privado, la justicia ordinaria es la competente.

Ahora bien, previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en la demanda no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados.

Se solicita a la parte demandante adecuar los hechos en ese aspecto, amén que en el acápite denominado “*fundamentos fácticos*”, aquellos no se encuentran enumerados, lo cual resulta imprescindible para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 52 de Fecha 25 de marzo de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2020 00499 00**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de viernes 26 de marzo de 2021 (folios 89 a 90 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que, en memorial adjunto, el apoderado actor solicita de manera textual:

“...suspender la diligencia que está programada para el día 27 de marzo del 2021 a las 11:00 a.m., la cual era con el fin de continuar con la primera audiencia de trámite. Todo ello, debido a que entre las partes se llegará a una concertación, la cual se le hará saber al despacho donde de común acuerdo se pedirá la terminación del presente proceso...”

Al tenor de lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión, entendiendo el Despacho que la solicitud se encuentra dirigida a la suspensión de la audiencia programada para el próximo 26 de marzo de 2021, y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo audiencia.

En tal virtud, se **DISPONE:**

PRIMERO: **ACCEDER A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** de la audiencia programada para el **VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**.

SEGUNDO: Para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, advirtiendo que en caso de no comunicar al Despacho la eventual conciliación, el proceso se adelantará en todas sus etapas en la mencionada calenda.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj09lpcbta%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2FORDINARIOS%2F2020%2F2020%2D00499%20SECUENCIA%206741%2FEXPEDIENTE%202020%2D499%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj09lpcbta%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2FORDINARIOS%2F2020%2F2020%2D00499%20SECUENCIA%206741

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,

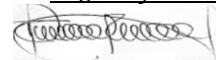


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°52 de fecha 25 de marzo de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR